

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0320

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 11 DE JULIO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-507707	VPPF 019	16/05/204	GGN-2024-CE-1002	27/05/2024	SOLICITUD (LIBERACIÓN PARCIAL)
2	HKT-08031	VSC-000456	16/04/2024	GGN-2024-CE-1114	16/05/2024	TÍTULO



AYDEE PENA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCION Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 019

(16 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de unos interesados en la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, identificada con placa No. ARE-507707, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 70591-0 del 17 de abril de 2023 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 70591-0 del 17 de abril de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa No. **ARE-507707**, para la explotación de **“Minerales metálicos - minerales de oro y sus concentrados”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
LUIS FERNANDO MARSIGLIA ESCOBAR	C.C. No. 3.442.831
EDILBERTO MARSIGLIA ESCOBAR	C.C. No. 15.307.233
JOSÉ MANUEL CARVAJAL POLANCO	C.C. No. 98.615.963

Mediante radicado No. 20231002611952 del 06 de septiembre de 2023, el señor Edilberto Marsiglia Escobar, presentó desistimiento a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa No. **ARE-507707**, manifestando lo siguiente:

*“La comunidad minera que integramos los solicitantes del área de reserva especial **ARE-507707**, identificada como aparece al pide de mi firma, a través del presente, me permito manifestar que **DESISTO**, del trámite de (sic) adelantado ante ustedes, lo cual incluye renuncia a términos, a recursos y otros que puedan darle continuidad al proceso de la referencia.”*

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de unos interesados en la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507707, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 70591-0 del 17 de abril de 2023 y se toman otras determinaciones”

El 06 de septiembre de 2023, con radicado No. 20231002611992, se presentó una comunicación suscrita por los señores Luis Fernando Marsiglia Escobar y José Manuel Carvajal Polanco, solicitando la inclusión de la señora Maribel Martínez Doval, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.274.928, para hacer parte de la comunidad que integra la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507707.

Así mismo, mediante radicado No. 20231002658402 del 05 de octubre de 2023 el señor José Manuel Carvajal Polanco, presentó desistimiento a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial No. ARE-507707, expresando:

*“La comunidad minera que integramos los solicitantes del área de reserva especial **ARE-507707**, identificada como aparece al pide de mi firma, a través del presente, me permito manifestar que **DESISTO**, del trámite adelantado ante ustedes, lo cual incluye renuncia a términos, a recursos y otros que puedan darle continuidad al proceso de la referencia.”*

El 11 de octubre de 2023, mediante radicado No. 20231002671632, fue allegada una comunicación suscrita por el señor Luis Fernando Marsiglia Escobar y la señora Maribel Martínez Doval, solicitando incluir al señor Gonzalo Antonio Arango Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.673.189, como miembro de la comunidad de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507707.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación a las solicitudes presentadas por los señores Edilberto Marsiglia Escobar y José Manuel Carvajal Polanco mediante los radicados Nos. **20231002611952** y **20231002658402** del 06 de septiembre de 2023 y del 05 de octubre de 2023, respectivamente, los cuales corresponden al desistimiento de la solicitud de Área de Reserva Especial No. 507707, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, establece:

*“**Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de unos interesados en la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507707, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 70591-0 del 17 de abril de 2023 y se toman otras determinaciones”

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del radicado No. 20231002611952 del 06 de septiembre de 2023, el señor Edilberto Marsiglia Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.307.233 y con radicado No. 20231002658402 del 05 de octubre de 2023 el señor José Manuel Carvajal Polanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.615.963, manifestaron expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-507707**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar los desistimientos presentados, advirtiendo a los solicitantes que han decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Caucasia, en el departamento de Antioquia, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Ahora bien, considerando que el señor Luis Fernando Marsiglia Escobar, ha manifestado su interés de continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-507707**, y solicitó mediante los radicados No. 20231002611992 del 06 de septiembre de 2023 y No. 20231002671632 del 11 de octubre de 2023, incluir para la conformación de la comunidad minera, a la señora Maribel Martínez Doval y al señor Gonzalo Antonio Arango Jiménez, la Autoridad Minera realizará el estudio técnico y jurídico correspondiente, con el fin de determinar la procedencia de continuar con el trámite administrativo pertinente.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia** y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, bajo el Número **70591-0 del 17 de abril de 2023**, identificada con la placa **ARE-507707**, únicamente respecto de los señores **Edilberto Marsiglia Escobar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.307.233 y **José Manuel Carvajal Polanco**, identificado con cédula de ciudadanía No.

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de unos interesados en la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507707, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 70591-0 del 17 de abril de 2023 y se toman otras determinaciones”

98.615.963, presentados mediante radicados Nos. 20231002611952 del 06 de septiembre de 2023 y 20231002658402 del 05 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO.– ADVERTIR a los señores **Edilberto Marsiglia Escobar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.307.233 y **José Manuel Carvajal Polanco**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.615.963, que decidieron no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507707** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia** con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONTINUAR el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507707**, con el señor **Luis Fernando Marsiglia Escobar**, teniendo en cuenta que mediante los radicados No. 20231002611992 del 06 de septiembre de 2023 y No. 20231002671632 del 11 de octubre de 2023, se solicitó la inclusión como miembros de la comunidad, a los señores **Maribel Martínez Doval**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.274.928 y **Gonzalo Antonio Arango Jiménez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.673.189.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
LUIS FERNANDO MARSIGLIA ESCOBAR	C.C. No. 3.442.831
EDILBERTO MARSIGLIA ESCOBAR	C.C. No. 15.307.233
JOSÉ MANUEL CARVAJAL POLANCO	C.C. No. 98.615.963

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a la Alcaldía Municipal de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia** y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de **Antioquia - CORANTIOQUIA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, **EXCLUIR** del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería **ÚNICAMENTE** a los señores **Edilberto Marsiglia Escobar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.307.233 y **José Manuel Carvajal Polanco**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.615.963, de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507707**, ubicada en el municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, radicada bajo el número **70591-0 del 17 de abril de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería **ÚNICAMENTE** de los 2 frentes de explotación que presentan los siguientes atributos, asociados al ARE-507707 que se encuentran

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de unos interesados en la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-507707, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 70591-0 del 17 de abril de 2023 y se toman otras determinaciones”

registrados en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT):

Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1161, CLIENTE_ID=44102.
--

Punto 3: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1161, CLIENTE_ID=78146.
--

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de “Radicador Web”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

Dado en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-507707



GGN-2024-CE-1002

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

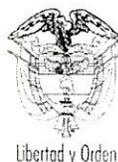
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF No. 019 DEL 16 DE MAYO DE 2024**, “Por medio de la cual se acepta el desistimiento de unos interesados en la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, identificada con placa No. ARE-507707, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 70591-0 del 17 de abril de 2023 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-507707**, fue notificada electrónicamente al Sr. **JOSE MANUEL CARVAJAL POLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.615963, el 24 de mayo de 2024 a la 08:36 AM, al Sr. **LUIS FERNANDO MARSIGLIA ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.442.831, el 24 de mayo de 2024 a la 08:37 AM y al Sr. **EDILBERTO MARSIGLIA ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.307.233, el 24 de mayo de 2024 a la 08:38 AM; según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1241; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 27 de mayo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 21 de junio de 2024.

YDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000456

(16 de abril de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKT-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de octubre de 2008, se suscribió el contrato de concesión No **HKT-08031** (en adelante, el “**Contrato**”) entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores Jorge Isaac Maldonado y César Augusto García Vargas, inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de noviembre de 2008.

Mediante Resolución SFOM-125 de mayo 8 de 2009 se perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones derivados del contrato No **HKT-08031** en favor de la sociedad Carbones de La Jagua S.A., actual titular del Contrato (en adelante, el “**Titular**”).

El 16 de mayo de 2008, INGEOMINAS aprobó la Operación Conjunta Sinclinal de la Jagua, autorizando la explotación integrada de los contratos No. **285-95, 132-97, 109-90 y DKP-141**, (de los cuales son titulares las sociedades: Consorcio Minero Unido S.A. CMU; Carbones de la Jagua S.A., y Carbones El Tesoro S.A.) Posteriormente, en abril de 2010, se incluyó el Contrato en esta operación.

La Operación Conjunta aprobada de acuerdo al párrafo anterior, se encontraba viabilizada desde el punto de vista técnico en un Programa de Trabajos e Inversiones de Largo Plazo (PTILOM) y desde el punto de vista ambiental en Plan de Manejo Ambiental Unificado (LAM1203), en cabeza de las empresas Carbones de la Jagua S.A, Carbones el Tesoro S.A y Consorcio Minero Unido S.A.

El 4 de febrero de 2021, a través del radicado No. 20211000988252, el Titular Minero presentó renuncia al Contrato No **HKT-08031**, en desarrollo de lo cual a través de la Resolución VSC-420 de 6 de abril de 2021, la ANM decidió declarar no viable dicha solicitud, de conformidad con las razones consideradas por la ANM en la parte motiva de dicho acto administrativo. Contra dicha decisión CDJ presentó recurso de reposición con el fin de que se revocase la correspondiente decisión, por las razones allí sustentadas, el cual fue resuelto por la ANM mediante Resolución VSC-000861 de 5 de agosto de 2021 y confirmando su decisión inicial.

A través de la Resolución VSC-0562 de 2019, modificada parcialmente mediante la Resolución 0252 de 2020, se declaró finalizada la etapa de ejecución del Contrato 132-97; y a través de las Resoluciones VSC-0980 y VSC-0981 de 3 de septiembre de 2021, se declararon viables las renunciaciones de los Contratos 109-90 y 285-95, respectivamente. En virtud de la ejecutoria de todos los anteriores actos administrativos emanados de la ANM, tuvo lugar la terminación definitiva de los correspondientes contratos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKT-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La terminación de los Contratos **132-97, 109-90 y 285-95**, tiene como consecuencia la terminación de la Operación Conjunta, dado que dichos contratos correspondían a más del 90% de las áreas y las reservas mineras de dicha Operación Conjunta.

A través del oficio radicado con el No 20231002535052 de 18 de julio de 2023, el Representante Legal del Titular Minero, solicitó la terminación por mutuo acuerdo del Contrato No **HKT-08031**, indicando entre otras cosas:

"La solicitud de terminación por mutuo acuerdo del Contrato Minero, se formula (i) en el contexto de la finalización de las operaciones mineras en la Mina La Jagua como consecuencia de la terminación anticipada de los contratos mineros que conformaban dicha Operación Integrada y (ii) sobre la base de que tanto el régimen legal aplicable al Contrato Minero como lo pactado en el Contrato Minero, regulan la posibilidad de darlo por terminado por mutuo acuerdo entre las partes".

La solicitud se encuentra amparada en lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 109. Mutuo acuerdo. El contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo acuerdo de las partes, caso en el cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área. De este evento se dará aviso a la autoridad ambiental."

A su vez, el numeral 16.2 de la Cláusula Decimosexta del Contrato No **HKT-08031** establece la terminación por mutuo acuerdo como una de las causales de su terminación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De lo señalado en el artículo 109 de la Ley 685 de 2001, adicional al requisito fundamental para la procedencia de la terminación del contrato de concesión, es decir que las partes que lo suscribieron coincidan en su voluntad de darlo por terminado, surgen unas circunstancias específicas que deben ser acordadas por las partes, y son las asociadas de manera particular a los aspectos ambientales, que garanticen que las modificaciones al área generadas por el desarrollo del proyecto minero en cualquiera de sus fases, sean gestionadas de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable y los instrumentos ambientales.

Dado que, como se indicó en los antecedentes del presente documento, el contrato de concesión minera No **HKT-08031** hacia parte de una Operación Conjunta, lo cual implica que sus condiciones de ejecución no son de manera general, las mismas de cualquier otro contrato minero, pues técnicamente operó en el marco de un acuerdo de uso integrado de infraestructura, con viabilidades técnicas y ambientales conjuntas para toda la operación minera.

De acuerdo a lo anterior, y con el propósito de verificar las condiciones técnicas del área, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, considera pertinente evaluar la solicitud realizada por el Titular Minero, encontrando que el contrato no está en posibilidad de ejecutarse por fuera del Acuerdo de Uso Integrado de infraestructura, entre otras cosas por no contar con recursos mineros, dado que los mismos fueron agotados en el avance de la explotación, tal como lo señala el Concepto técnico VSC-039 de 7 de marzo de 2024:

"4.1.2. El título minero a la fecha de elaboración de este concepto técnico ya agotó los recursos de carbón y sobre el área del polígono del contrato minero se avanzaba el retrolleado."

4.1.3. Dentro de este título minero no se puede desarrollar un plan minero toda vez, que los recursos para el mineral aprobado en la minuta de contrato ya se agotaron."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKT-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anterior, el 14 de marzo de 2024, se reunieron el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y el Representante Legal de la sociedad Carbones de la Jagua S.A, con el propósito de suscribir un acta en la que se plasmaran las circunstancias con las que se da cumplimiento a lo prescrito en el artículo 109 de la Ley 685 de 2001, acta que hace parte integral del presente acto administrativo, y en la que se acordó:

- *Las Partes coinciden en la necesidad de dar por terminado el Título Minero, teniendo en cuenta el agotamiento de sus reservas y dado que la explotación en el área respectiva se encontraba atada a la Operación Conjunta, la cual también terminó.*
- *En cuanto a los aspectos ambientales, se tiene que el Título Minero hacía parte de una operación integrada, amparada desde el punto de vista ambiental en el Plan de Manejo Ambiental Unificado – PMAU correspondiente al expediente LAM1203. Dicho instrumento de manejo y control ambiental, que se encuentra vigente y exigible, ampara tanto las actividades que se lleven a cabo en el área no solo del Contrato HKT-08031, sino de toda la Operación Conjunta, por lo que Carbones de la Jagua, dará cumplimiento a las obligaciones que se impongan por parte de la entidad competente.*
- *Con la terminación y liquidación de los demás contratos que conformaron la Operación Conjunta, es decir los Contratos 132-97, 285-95 y 109-90, es claro para las Partes que la entidad competente en la imposición y seguimiento de las obligaciones bajo el respectivo instrumento de manejo y control ambiental correspondiente al expediente LAM1203 es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, siendo los responsables de dar cumplimiento a las mismas los titulares del instrumento, en este caso las compañías CDJ, CMU y CET, instrumento que de conformidad con lo allí previsto, contiene todos los aspectos relacionados con la gestión y administración de los impactos, incluido el cierre ambiental de las áreas, ajustándose a las circunstancias específicas de ejecución.*
- *En ese sentido, y sin perjuicio de la terminación y liquidación del Contrato HKT-08031 las Partes acuerdan, que en lo relativo a las obligaciones ambientales, el Contrato HKT-08031 se ceñirá, tal y como lo hacen los Contratos 285-95, 109-90 y 132-97, a lo que la Autoridad Ambiental disponga para el efecto en el marco del PMAU vigente y exigible para efectos del cumplimiento de las obligaciones de cierre ambiental.*
- *Así las cosas, las Partes acuerdan que el presente documento se constituye en el insumo, tanto del acto administrativo que resuelva la solicitud de terminación, como del posterior proceso de liquidación, sin perjuicio de los demás aspectos que pudieran resultar de la evaluación de obligaciones técnicas, sociales, económicas o cualquier otra que resulte del desarrollo de esa última etapa.*

Los acuerdos citados, obedecen a las circunstancias específicas de desarrollo del contrato de concesión No **HKT-08031**, al estar condicionado en su ejecución a los instrumentos técnicos y ambientales que viabilizaron la Operación Conjunta de la que hacía parte, este último plasmado en el Plan de Manejo Ambiental Unificado LAM023, el cual se encuentra vigente y en ejecución, tal como se ha señalado a lo largo del presente análisis y de los documentos que lo sustentan.

En tal sentido, es claro que los aspectos relativos al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área debe sujetarse a lo que para el efecto determine la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

La terminación del título minero resulta viable, de conformidad con lo aquí analizado, pues desde el punto de vista técnico y operativo, el objeto contractual ya no puede ser ejecutado, de manera que lo procedente es continuar con la verificación del estado de obligaciones en los aspectos que continúan pendientes, y que deberán ser evaluados en la etapa de liquidación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKT-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, es importante señalar que la terminación de la etapa de ejecución contractual no exime al titular del cumplimiento de las obligaciones que continúen pendientes tanto en el marco del contrato, como de las que se han adquirido en virtud de relaciones de derecho privado, o con autoridades diferentes, las cuales continúan vigentes y exigibles de conformidad con las regulaciones a las que están sometidas.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO POR MUTUO ACUERDO el Contrato Único de Concesión Minera No **HKT-08031**, suscrito con la sociedad Carbones La Jagua S.A. identificada con NIT No 802024439-2, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad Carbones de la Jagua S.A, identificada con NIT No 802024439-2, titular del contrato de concesión No **HKT-08031**, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la terminación del presente acto administrativo, allegue toda la información que se produjo durante la vigencia del contrato, de conformidad con lo previsto en la cláusula Decima Novena del contrato:

- Listado de bienes muebles e inmuebles ubicados en el área del contrato, especificando su naturaleza y destinación dentro de la operación.
- Estados financieros de Carbones de la Jagua con corte a 31 de diciembre de 2023.
- Copia de todos los contratos en virtud de los cuales se haya constituido gravamen sobre bienes muebles e inmuebles afectos al contrato.
- Certificación expedida por el revisor fiscal en la que se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones laborales y de seguridad social a cargo del titular del contrato **HKT-08031**.
- Copia de cualquier contrato en virtud del cual bienes muebles o inmuebles, propiedad del contratista o subcontratistas afectos al proyecto, estuvieren garantizando obligaciones de terceros.

ARTÍCULO TERCERO. – INICIAR el proceso de liquidación del contrato de concesión No **HKT-08031**, en el marco del cual se deberá proceder a la entrega de las áreas en las condiciones previstas en el clausulado contractual, atendiendo lo señalado en los instrumentos técnicos y ambiental y ajustándose a lo acordado por las partes en el acta de 14 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA, a la Alcaldía del municipio de La Jagua de Ibirico departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – REQUERIR al titular minero, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, allegue la modificación de la garantía de la póliza minero ambiental, de conformidad con el clausulado del contrato.

ARTÍCULO SEXTO - NOTIFICAR personalmente por medio electrónico la presente Resolución a la sociedad **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, a través de su representante legal y/o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No **HKT-08031**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HKT-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrato de concesión No **HKT-08031**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboro: Juan Sebastián Ojalora Fonseca – Abogado PIN
Vo. Bo.: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo PIN – VSC.
Revisó: Juan Pablo Iadino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000456 DEL 16 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **HKT-08031, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKT-08031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CARBONES DE LA JAGUA S.A**, el día 08 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1131**, el día 15 de mayo de 2024 la sociedad **CARBONES DE LA JAGUA S.A** a través de su representante legal señor **OSCAR EDUARDO GÓMEZ COLMENARES**, renuncian a los términos para interponer recurso de reposición solicitando constancia de ejecutoria, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo el proponente renuncia a los términos para interponer recurso alguno, mediante radicado No. 20241003138582 del 15 de mayo de 2024.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de 2024.



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES